

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.- Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Fomento.**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: Las vicisitudes por que ha pasado el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, principalmente á consecuencia de haberse derogado en 10 de Noviembre de 1868 el Real decreto orgánico de 12 de Junio de 1867 y de la reorganización que hubo de hacerse con arreglo al de 12 de Febrero de 1875, fueron causa de algunas cesantías en individuos del expresado Cuerpo, que no salieron de él ni por sentencia ejecutoria, ni por faltas que motivasen expediente gubernativo, ni por renuncia de su derecho, ni por haber estado más de dos años en situación de supernumerarios sin solicitar su reingreso tampoco, ni por haber renunciado á sus cargos.

Aquellas cesantías no implicaban tacha alguna, y por esto los reglamentos del Cuerpo de 5 de Julio de 1871 y 12 de Febrero de 1875, antes citado, dispusieron

que los cesantes que no tuvieran nota personal desfavorable en el servicio pudieran volver á él, siempre que existiesen vacantes y á medida que el Gobierno juzgara oportuno ir las adjudicando, hasta la total extinción de la clase.

Todavía existen algunos individuos en este caso, quizás por haber quedado á la facultad discrecional del Gobierno la de fijar el momento oportuno para ir adjudicando las vacantes; y á que desaparezca aquella clase en breve término obedece el adjunto proyecto de decreto, inspirado en una idea de equidad en el sentido de varios dictámenes del Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con lo propuesto últimamente por la Junta facultativa del Cuerpo.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
Madrid 19 de Junio de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

**Aureliano Linares Rivas.**

**REAL DECRETO**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cesantes del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios que no lo sean á consecuencia de sentencia ejecutoria ó por virtud del expediente gubernativo de que trata el art. 65 del reglamento de 18 de

Noviembre de 1887, ó por haber renunciado sus plazas, ó dejado transcurrir con exceso el plazo de dos años que tienen los supernumerarios para volver al Cuerpo, según lo prescrito en los artículos 22 y 23 del citado reglamento, podrán reclamar su reposición con la categoría y grado que antes disfrutaron, dentro del plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha de este Real decreto.

Art. 2.º Los que con arreglo al artículo anterior sean declarados con derecho á la reposición ingresarán en las vacantes que existen y ocurriesen naturalmente, ocupando el último lugar de sus respectivos grados y sin que tengan derecho á sueldo alguno, ni al abono de servicio en el tiempo que hubiesen estado fuera del Cuerpo. En el caso de que tengan derecho á la reposición dos ó más cesantes del mismo grado, se atenderá á su antigüedad en la escala para el orden de prelación en el reingreso.

Art. 3.º Se entenderá que renuncian á su derecho los que no soliciten la reposición en el plazo fijado. Terminado este se ingresará en el Cuerpo por los medios que establecen los artículos 6.º y 12 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, salvo el derecho que se otorgue individualmente á los que hayan reclamado en tiempo.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Aureliano Linares Rivas.**

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para

que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Junio de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

PROGRAMA PARA LOS CONCURSOS ORDINARIOS DE 1893 Y 1894 QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

CONCURSO PARA EL AÑO 1893.

Tema primero.

Peligros del socialismo del campo: precedentes históricos: causas que pueden contribuir á su desarrollo: medios de evitarlo: división de la propiedad: reformas en el sistema de cultivos ó distribución de la propiedad en donde se encuentre acumulada.

Tema segundo.

Influencia de los estudios de nuestra antigua literatura regional en la política moderna.

CONCURSO PARA EL AÑO 1894.

Tema primero.

Estudio histórico crítico de las contribuciones é impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media.

Tema segundo.

Entre los elementos de producción ¿puede suprimirse la remuneración del trabajo en forma de salario, sustituyéndola con una participación en los beneficios? ¿Sería provechoso semejante procedimiento para mejorar la condición de los obreros?

El autor de la Memoria, sea cual fuere la solución que dé al tema, deberá tener en cuenta las organizaciones sociales, más ó menos permanentes hasta ahora, que hacen innecesario el salario, y las que se anuncian del socialismo del Estado y colectivismo.

Como resultado del estudio del salario y sus formas, su existencia ó supresión, debe el autor hacer aplicación probable en España de las conclusiones formuladas.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de plata, 2.500 pesetas en dinero, un diploma y 200 ejemplares de la edición

académica de la obra, que será propiedad de la Corporación.

2.<sup>a</sup> La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.<sup>a</sup> La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accésit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.<sup>a</sup> Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 1.<sup>o</sup> de Octubre del año á que corresponda. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accésit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se hayan presentado al concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accésit*.

6.<sup>a</sup> Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.<sup>a</sup> Adjudicado el premio ó *accésit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.<sup>a</sup> Los Académicos de número no podrán aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 31 de Mayo de 1892. — Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

GOBIERNO CIVIL

D. Manuel Camacho Fernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D.<sup>a</sup> Matea Estañoni, viuda, vecina de Bilbao y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil, á la una de la tarde de hoy, una solicitud de registro de seis pertenencias mineras de lignito con el nombre de *Falta*, sitas en término de Turruncún, paraje llamado el Portillo, lindante al N. con la mina *Purificación*, S. la *Concepción*, E. la ladera del Portillo y al O. la Peña Roja ó del Portillo, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón más al N. en la cabecera N. de la mina *Concepción*, y desde él se medirán al S. 55° E. 100 metros sobre el perímetro de aquella, colocándose la 1.<sup>a</sup> estaca; de ésta al E. 55° N. 100 metros, la 2.<sup>a</sup>; de ésta al N. 55° O. 200 metros, la 3.<sup>a</sup>; de ésta al O. 55° S. 100 metros, la 4.<sup>a</sup>; de ésta al N. 55° O. 100 metros, la 5.<sup>a</sup>; de ésta al O. 55° S. 100 metros, la 6.<sup>a</sup>; de ésta al O. 55° S. 100 metros, la 7.<sup>a</sup>; de ésta al S. 55° E. 200 metros, la 8.<sup>a</sup>; de ésta al E. 55° N. 100 metros, la 9.<sup>a</sup>, sobre el perímetro de la *Concepción*; de ésta al N. 55° O. siguiendo el perímetro de la expresada mina, 100 metros, la 10.<sup>a</sup>; sobre el mojón de aquella mina y desde esta última estaca con 100 metros al E. 55° N. siguiendo el perímetro de la *Concepción*, se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones, por escrito, dentro del término de sesenta días.

Logroño 15 de Junio de 1892.— Manuel Camacho.

Comisión provincial.

Sesión de 21 de Marzo de 1892.

En la ciudad de Logroño, á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Aauri, los

Diputados

Sres. Sáenz Díez  
» Salinas

Secretario

Sr. Farias

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido á informe el recurso promovido por D. Cosme Pastor Remondo, vecino de Cornago, contra una providencia adoptada en juicio gubernativo por el Alcalde de dicho pueblo, por la que le impuso la multa de cinco pesetas como corrección de la falta cometida de regar sin derecho en el pago llamado el Cañizar:

Resultando que denunciado el hecho por el guarda Donato Rodríguez, se celebró juicio gubernativo el día 31 de Julio último, en cuyo acto el recurrente reconoció la exactitud del hecho de que se le acusaba:

Resultando que el Alcalde, fundándose en que el hecho denunciado infringía el bando publicado con fecha 14 del mismo mes de Julio, dictó providencia el 4 de Agosto, imponiendo al denunciado la multa de cinco pesetas, providencia que fué notificada por cédula el día 6 del propio mes de Agosto:

Resultando que el recurso de alzada aparece presentado el día 15 de Septiembre en la Secretaría del Gobierno civil:

Considerando que el recurso de alzada ha sido interpuesto después de transcurrido el plazo que señala el artículo 171 de la ley Municipal, sin haberse observado el art. 140 de la misma:

Considerando que en el escrito de alzada, ni se alega ni se aprueba nada en contra de la providencia dictada por el Alcalde, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Jiménez Bayo, vecino de Cornago, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso una multa de siete pesetas cincuenta céntimos é indemnización de perjuicios estimados en seis pesetas, por regar sin derecho una finca de su pertenencia en el pago llamado de Soldevilla:

Resultando que denunciado el hecho por el guarda Donato Jiménez Moreno, se convocó á juicio verbal que se celebró el 31 de Julio último y en el acto el denunciado reconoció ser cierto el hecho que se le imputaba:

Resultando que previo informe pericial, el Alcalde, considerando infringido el bando publicado el 24 de Junio anterior, dictó providencia con fecha 4 de Agosto imponiendo á D. Santiago Jiménez la multa de siete pesetas cincuenta céntimos, tres pesetas por indemnización de perjuicios y seis por gastos y costas:

Resultando que esta providencia se notificó por cédula el día 15 de Septiembre en la sección de Fomento de la Secretaría del Gobierno civil:

Considerando que el recurso de alzada ha sido interpuesto después de transcurrido el plazo que señala el

art. 171 de la ley Municipal, sin haberse observado el art. 140 de la misma:

Considerando que en el escrito de alzada, ni se alega ni se prueba nada en contra de la providencia dictada por el Alcalde, se acordó informar al señor Gobernador que procede desestimar el recurso.

Examinado el expediente promovido respecto á la ocupación de fincas en los términos municipales de Baños de Rioja, Cuzcurrita y Tirgo, con motivo de las obras de colocación de cañerías para conducción de aguas destinadas al abastecimiento de los dos últimos pueblos citados, cuyos expedientes se remiten á informe de esta Comisión provincial por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento y á los efectos de los artículos 18 de la ley de Expropiación forzosa y 25 de su reglamento:

Resultando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en cumplimiento á lo que previenen los artículos 17 y 24 de las mencionadas disposiciones legales, la relación de los propietarios y colonos á quienes afecta la ocupación, no se ha producido reclamación alguna:

Resultando que pasado el expediente á informe del Sr. Ingeniero autor del proyecto, propone que se decrete la ocupación temporal de fincas y se haga la declaración de servidumbre de acueducto para poder dar principio á las obras:

Considerando que para poder dar principio á las obras es condición precisa cumplir no sólo con las disposiciones contenidas en la sección 2.<sup>a</sup> de la ley de Expropiación relativa al 2.<sup>o</sup> período, ó sea el pertinente á la necesidad de la ocupación del inmueble, sino con las que motivan las secciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, referentes al justiprecio y pago y toma de posesión, ó sea el 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> período, se acordó informar al Sr. Gobernador civil que puede por ahora decretar la necesidad de la ocupación de los inmuebles que se citan en las relaciones y declarar asimismo la servidumbre de acueducto.

Remitidas á informe de la Diputación las ordenanzas municipales formadas por los Ayuntamientos de Azofra, Medrano, Galbárruli y Poyales, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que ordene á los Alcaldes de los referidos pueblos remitan copias de los acuerdos adoptados por los respectivos Ayuntamientos aprobando las ordenanzas.

Teniendo en cuenta que en los días 1 y 2 de Abril próximos ha de reunirse la Junta general para la elección de un Senador, se acordó proponer al Sr. Gobernador:

1.<sup>o</sup> Que la ciudad de Logroño, que tenía señalado el día 1.<sup>o</sup> de Abril para practicar el juicio de exenciones y revisión de las mismas ante la Comisión, lo verifique el día 3 del expresado mes; y

2.<sup>o</sup> Que los pueblos á quienes se había designado el día 2 para la cele-

bración del expresado acto, lo verifiquen el día 10.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

#### Sesión de 22 de Marzo de 1892.

En la ciudad de Logroño, á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

#### Diputados

Sres. Redal  
" Salinas  
" Sáenz Díez

#### Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil un recurso de alzada interpuesto por D. Angel Ezquerro Mangado, vecino de Pradejón, contra una providencia de aquella Alcaldía imponiéndole la multa de diez pesetas por no haber hecho uso de las medidas del rematante al trasladar al mercado de Calahorra el vino de su cosecha, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente administrativo instruido á consecuencia de denuncia presentada por el rematante del arbitrio de pesas y medidas de carácter obligatorio, establecido en la villa de Pradejón, y de los antecedentes unidos al mismo, resulta:

Que denunciado ante la autoridad local por el rematante el hecho de que el vecino de dicha villa D. Angel Ezquerro Mangado (menor,) había vendido vino sin dar parte, sin pagar los derechos y sin hacer uso de las medidas del rematante, en juicio administrativo celebrado al efecto, el Alcalde de Pradejón, de conformidad con el parecer del Regidor Síndico, y teniendo en cuenta que del acta del juicio resulta que el denunciado no niega el hecho, si bien alega en su favor que, como cosechero de vino, se cree en libertad de hacer ó no uso de las medidas de la villa al transportarlo á otro mercado; en vista de que la condición 12.<sup>a</sup> del pliego que sirvió de base para la subasta, previene que todo vecino que de su propia cosecha exporte para otros puntos por su cuenta y riesgo, tanto vino, como granos, está obligado á justificar ante la autoridad local ó arrendatario haber satisfecho los derechos del uso de pesas ó medidas en el puesto de localidad donde haya tenido lugar la venta, y de que el denunciado no justifica el pago de derechos, lo cual hace suponer que existe pacto de venta realizado en la localidad; pero que no se han usado las medidas del rematante, y por consiguiente, que se ha tratado de defraudar los derechos

del arbitrio con el pretexto de que el vino se vende en otro mercado, resolvió imponerle la multa de 10 pesetas con arreglo á lo establecido en el artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio del año último. El recurrente, por su parte, alega que el caso denunciado consiste, no haber hecho uso de las medidas del rematante por creer que, para conducir por sí mismo sus cosechas á cualquier mercado, no se hacía obligatorio el uso de aquéllas, y que, si bien en el acto del juicio no presentó recibo de haber satisfecho los derechos en Calahorra, lo ha presentado en los días señalados para poder elevar el recurso de alzada contra la providencia del Alcalde. El Real decreto de 6 de Junio de 1891, que reserva á los Ayuntamientos exclusivamente los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y repeso y les autoriza la imposición de arbitrios sobre los mismos dice en su art. 2.<sup>o</sup> que dichas Corporaciones pueden establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de los pesos y medidas legales, para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida.

Dedúcese de lo expuesto que el uso obligatorio de las pesas y medidas que caracteriza el mencionado arbitrio municipal, ha de tener lugar precisamente cuando medie compra ó venta de especies ó efectos en que sea necesario utilizarlas, así como los servicios de pesar y medir del arrendatario ó de sus dependientes, de manera que, mientras dichos servicios no se presten no existe razón alguna legal para exigir derecho ni retribución por el concepto expresado. Y como en el expediente administrativo que se acompaña no existen datos suficientes para apreciar la existencia del fraude, puesto que se ignora si el denunciado verificó la venta y medición del vino en el pueblo de Pradejón ó si tuvo lugar en la ciudad de Calahorra, como parece desprenderse del recibo del pago de derechos que presenta y por consiguiente si existe ó no la expuesta defraudación de derechos en que se funda la providencia del Alcalde de Pradejón, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se devuelva el expediente al referido Alcalde á fin de que se justifique si el vino medido en Calahorra, según el recibo que se acompaña, es el mismo á que se refiere la denuncia presentada por D. Segundo Santos García, á quien fué enagenado el vino y si el contrato de venta se verificó ó no dentro del término municipal de Pradejón.

Examinadas las cuentas municipales de Angunciana, correspondientes á los ejercicios de 1887-88; las de Bañares, ejercicios de 1888-89 y 1889-90; las de Casalarreina, ejercicios de 1887-88, 1888-89 y 1889-90; las de Mansilla, ejercicio de 1887-88; las de Canillas, correspondientes á los años eco-

nómicos de 1887-88 y 1888-89; las de Alesanco, correspondientes á los períodos de 1888-89 y 1889-90; las de Alcanadre, ejercicio de 1889-90; las de Nalda, años económicos de 1887-88 y 1889-90, y las de Rabanera y Cirueña ejercicio de 1889-90:

Resultando que han sido aprobadas por los respectivos Ayuntamientos y Juntas municipales, sin observación ni reparo alguno, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

### Sección judicial.

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido por Don Cándido Cillero y González, Profesor de instrucción primaria y vecino de Hormilla, expediente sobre que se le declare heredero abintestato de los bienes de Don Lucio González Oteo, natural de Yanguas y fallecido en el lugar de San Andrés, término municipal de Estollo, tío carnal del Don Cándido y hermano de Doña Lorenza González Oteo, que ha renunciado la herencia en favor del recurrente; y por resolución de esta fecha se ha acordado llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Nájera á veinte de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—José López Mosquera.—Ante mí el Escribano, Isidoro Lazcano.

Don José de Castro Moreno, Capitán del Cuadro de Reclutamiento de la zona militar de Logroño, núm. 61, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta corto de talla en el acto de concentración y perteneciente alemplazo del año próximo pasado, Buenaventura García Rada; usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar en su número 3.<sup>o</sup>, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho recluta Buenaventura García Rada, natural de Grábalos y vecindado en Quel (Logroño), cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde los últimos días del mes de Marzo del corriente año, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción, calle de la Villanueva, núm. 38, oficinas de la Caja de Recluta, con el fin de ser tallado nuevamente y prestar una declaración en dicho expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Logroño á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—José de Castro.

## ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Haro 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Norberto Salazar.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Torremuña 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Martín Blanco.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Hornillos 15 de Junio de 1892.—El Alcalde, Juan Martínez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito

las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Villanueva de Cameros 21 de Junio de 1892.—El Alcalde interino, Manuel García.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Zarzosa 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Miguel Martínez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Zorraquín 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Calixto Mateo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Manzanares de Rioja 21 de Junio de 1892.—El Alcalde, Justo Castro.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Bezares 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Evaristo González.

Este Ayuntamiento tiene acordado que el día 29 del actual, á la hora de las once de la mañana, tenga lugar en el salón de sesiones de la casa consistorial el remate del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario para el próximo año económico de 1892 á 1893.

La subasta se celebrará en la primera hora con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y si en ella no hubiere licitador, en la segunda hora se hará la baja en el tipo que el Ayuntamiento crea oportuna, en cuyo caso habrá un segundo y definitivo remate el día 31 á la hora indicada para el primero, y en el que se admitirán proposiciones que mejoren la última de la primera subasta en la segunda hora.

Autol 19 de Junio de 1892.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

Habiendo resultado sin efecto, por falta de licitadores, el segundo remate de arriendo de los derechos de consumos celebrado en este día con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes y con rectificación en alza de los precios señalados á dichas especies, se anuncia otra tercera y última subasta para el día 2 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 4.946'66 pesetas, como importe de las dos terceras partes del fijado para las dos anteriores, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que obra en el expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcanadre 23 de Junio de 1892.—El Alcalde, Francisco Gil.

Por rescisión del contrato con el que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta localidad, dotada anualmente con la cantidad de 999 pesetas, pagadas por meses adelantados del presupuesto municipal, por la asistencia de una á treinta familias pobres.

En la misma forma una comisión de veinte vecinos, pagarán anualmente por la asistencia de familias pudientes, la cantidad anual de 1.451 pesetas que también las percibirá por meses a de-

lantados, siendo estos los que escribirán con el facultativo agraciado.

Los aspirantes, que serán Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía, podrán presentar sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 días á á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Canales 19 de Junio de 1892.—El Alcalde, Andrés Montalbo y García.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de titular de este pueblo, Bezares y Castroviejo, distantes entre sí uno y medio y cuatro kilómetros respectivamente, por el sueldo anual de 150 pesetas pagadas de sus presupuestos municipales por trimestres en la forma ordinaria.

Los que deseen solicitarla, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía y término de 15 días, al en que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; debiendo advertir que el que resulte agraciado, lo será también para los vecinos pudientes de los tres pueblos, por la retribución anual de 240 fanegas de trigo, que garantizadas por una comisión de cada pueblo, cobrará en el mes de Septiembre de cada un año que el contrato dure, teniendo además el pueblo de Castroviejo que costear un Ministrante con residencia en el mismo.

Santa Coloma 22 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pablo Tricio.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con 25 pesetas anuales, pagaderas del fondo municipal por trimestres en la forma ordinaria.

Los aspirantes, que deberán ser Veterinarios, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente justificadas en tiempo de 15 días desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; debiendo advertir que el que resulte agraciado, lo será también para el servicio de las ganaderías de los vecinos de este pueblo, Bezares y Castroviejo, por el haber de 70 fanegas de trigo, que garantizadas por una comisión de cada pueblo, cobrará en el mes de Septiembre de cada un año, teniendo además el pueblo de Castroviejo la obligación de pagar el coste de una persona que haga el herrado de las caballerías con residencia en el pueblo.

Santa Coloma 22 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pablo Tricio.